



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500445171



Bogotá, 26/04/2018

Señor  
Representante Legal  
SATI S.A.S.  
CARRERA 7 NO 156-78 OFICINA 1004  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

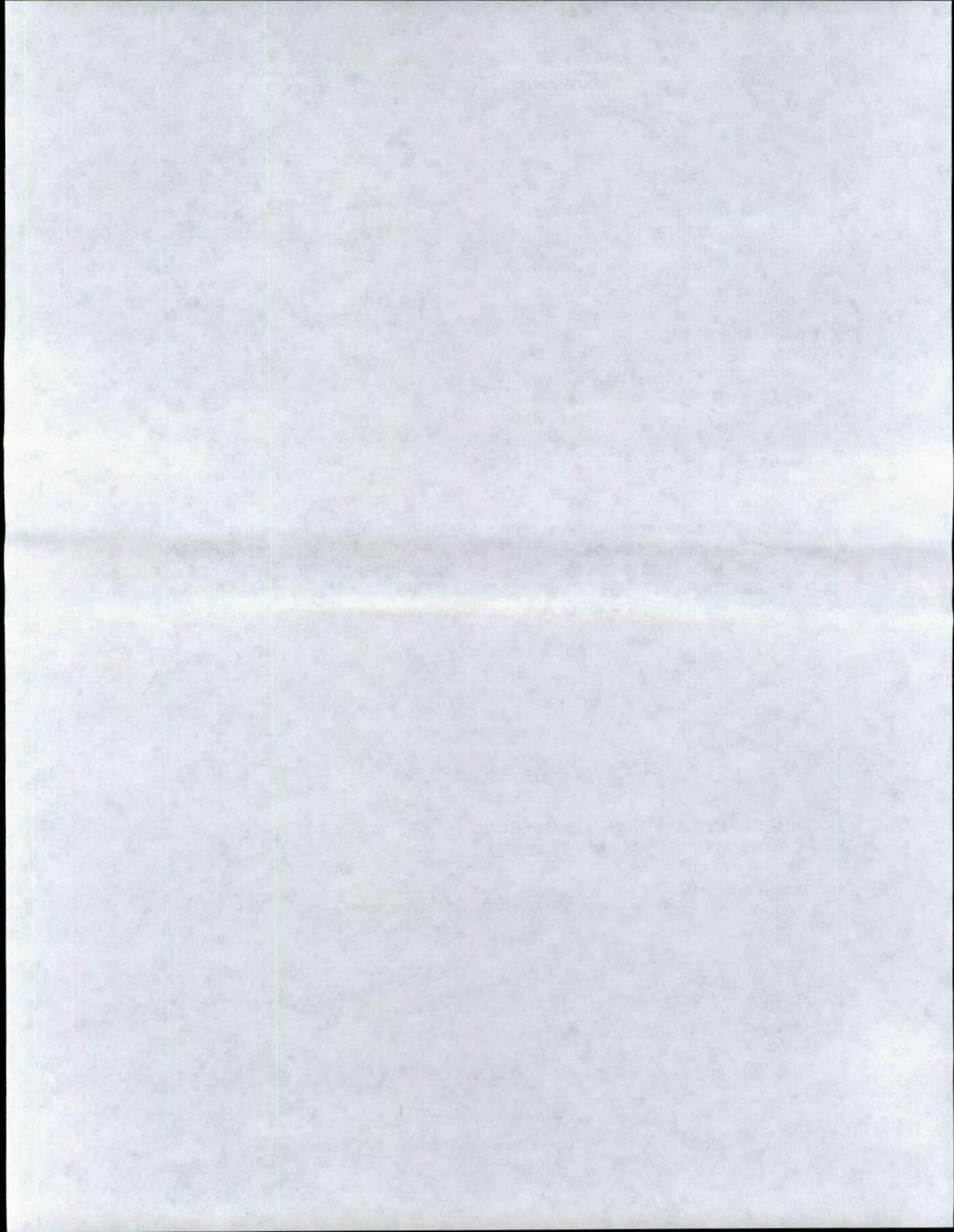
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 18732 de 25/04/2018 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA  
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 18732 del 25 DE ABRIL 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 28791 del 30/06/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial SATI S.A.S. identificada con NIT. 8002106826.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015 Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 28791 del 30/06/2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa SATI S.A.S., con base en el informe único de infracción al transporte No. 13751967 del 17/01/2017, por transgredir presuntamente el literal d) e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, que indica Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 en concordancia con el código 518, esto es, Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato..
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por NOTIFICACION POR AVISO el 21 de julio del 2017, y la empresa a través de su Representante legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 20175600733102 del 11/08/2017 presentó escrito de descargos
3. Al escrito anterior, acompaña los siguientes documentos:
  - 3.1 Formato unico de extracto de contrato N°4252163012016004412025
  - 3.2 Pantallazo
  - 3.3 Copia camara de comercio
  - 3.4 Copia cedula de ciudadanía
4. En el mismo documento, se solicitan el oficio y practica de las siguientes pruebas:

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.28791 del 30/06/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SATI S.A.S. identificada con NIT. 8002106826.

- Solicito se llame a Declarar a la representante Legal de SATI SAS.
  - Solicito se llame a Declarar al conductor del vehículo de placas WMZ554 sobre el tema en controversia, Señor Humberto Pérez Carrasquilla. Identificado con cédula de ciudadanía No. 52.534.111 de Bogotá, quien se ubica en la Cra 60 No 49-21 Sur Rincón de Venecia, En Bogotá D.C. Tel 301 3591888.
  - Llamar a declarar sobre los hechos en mención al agente Fredy Chaparro Salamanca, quien realizó el Informe de infracción de transporte No 13751967 del cual se desprende la apertura de investigación Resolución Número 28791 que habla del vehículo WMZ554
  - Llamar a declarar a la señorita Liced Yomara Garcia Rocha identificada con cédula de ciudadanía 1.071.548.562 de Arbeláez quien expedía los extractos de contrato en la época en la cual ocurrieron los hechos.
5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

*"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".*

*Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)*

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:
- 6.1 Informe Único de Infracción al Transporte No. 13751967 del 17/01/2017
  - 6.2 Formato unico de extracto de contrato N°4252163012016004412025
  - 6.3 Pantallazo
  - 6.4 Copia camara de comercio
  - 6.5 Copia cedula de ciudadanía

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.28791 del 30/06/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SATI S.A.S. identificada con NIT. 8002106826.

7. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación:

- De otra parte, respecto\* de la solicitud de declaración al representante legal de la empresa SATI S.A.S; se debe anotar que el testimonio mencionado en la forma que fue solicitado no aporta elementos adicionales a hechos investigados, toda vez, que el señor no tuvo percepción directa de las circunstancias de tiempo modo y lugar en los que ocurriendo los hechos investigados, teniendo en cuenta que no se encontraba presente en los momentos que ocurrieron los hechos, observado en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil en la presente investigación.
- Frente a la solicitud de llamar rendir testimonio al Conductor del vehículo de placas WMZ554 sobre el tema en controversia; este fallador considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT No. 13751967 de fecha 17 de enero de 2017, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportaría elementos adicionales a la investigación administrativa, razón por la cual no se practica.
- Atendiendo a la solicitud de prueba testimonial del agente de tránsito quien realizó el Informe de infracción de transporte No 13751967 del cual se desprende la apertura de investigación, el Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, pues el policía de tránsito es considerado funcionario público y el informe único de infracción de transporte (IUIT) que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, en atención a lo normado en los artículos 244 y 257 de la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso), motivo por el cual no se decretara dicha prueba.
- Respecto a la solicitud de llamar a declarar a la señorita Liced Yomara Garcia Rocha identificada con cédula de ciudadanía 1.071.548.562 de Arbeláez quien expedía los extractos de contrato en la época en la cual ocurrieron los hechos, éste Despacho encuentra que la misma no aporta material probatorio útil a la presente investigación, ya que la conducta aquí investigada es de carácter particular, motivo por el cual no se decretara la misma, ni la derivada de estas.

8. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleva a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48<sup>13</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

<sup>13</sup>Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.28791 del 30/06/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SATI S.A.S. identificada con NIT. 8002106826.

Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: INCORPÓRESE** y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 13751967 del 17/01/2017
2. Formato unico de extracto de contrato N°4252163012016004412025
3. Pantallazo
4. Copia camara de comercio
5. Copia cedula de ciudadanía

**ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR** las pruebas solicitadas por la investigada (acápites rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

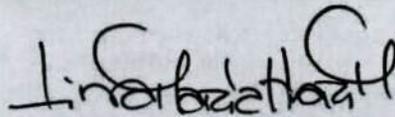
**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SATI S.A.S. identificada con NIT. 8002106826, ubicada en la CARRERA 7 NO 156-78 OF 1004, de la ciudad de BOGOTÁ - D.C., de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

**ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SATI S.A.S., identificada con NIT. 8002106826, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Doris Janeth Quiñones Arizala-Analista de información  
Revisó: Mauricio Castilla Pérez - Abogado contratista.  
Aprobó: Coordinador Grupo IUIT – Carlos Andres Álvarez M.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Venturas](#) [Servicios Virtuales](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>SATI SAS</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0000563628
Identificación	NTT 800210682 - 6
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170620
Fecha de Matrícula	19930907
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	462735736.00
Empleados	4.00
Afiliado	No



[Ver Expediente](#)

### Actividades Económicas

- \* 4921 - Transporte de pasajeros
- \* 5229 - Otras actividades complementarias al transporte
- \* 4530 - Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores

### Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CARRERA 7 No 156-78 of 1004
Teléfono Comercial	6739944
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CARRERA 7 No 156-78 of 1004
Teléfono Fiscal	6739944
Correo Electrónico	gerencia@sati.com.co

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Typo M.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RN	RUP	ESAL	RNT
		SOUTH AMERICAN TOURS E INVERSIONES LTDA	CASANARE	Agencia				
		VIAJES TURISTICOS SOUTH AMERICAN TOURS	BOGOTA	Establecimiento				

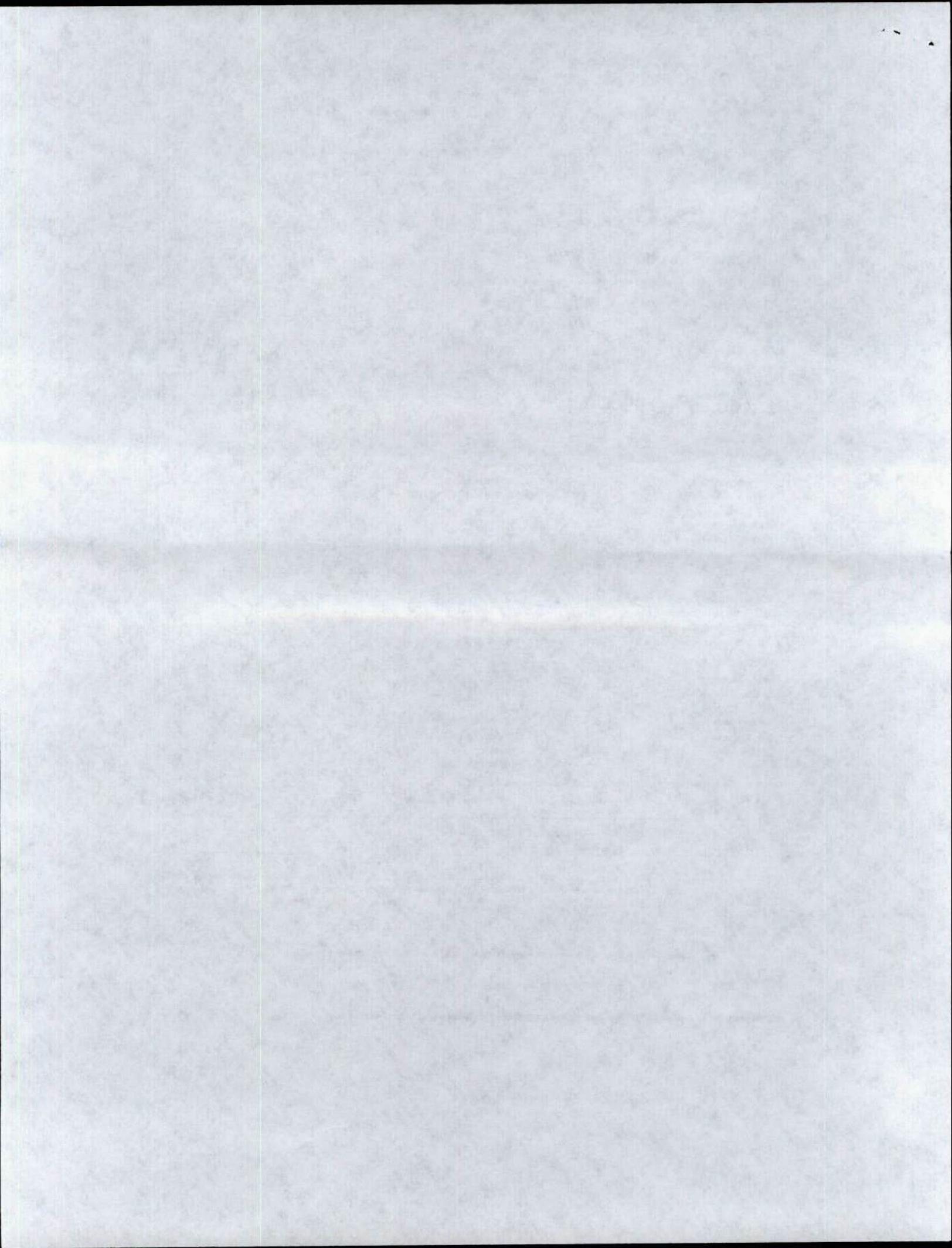
Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión Inmóvil](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



**4x72**  
 Servicios Postales  
 Nacionales S.A.  
 NIT 900.05291748  
 CG 25 G 85 A 55  
 Línea Nal: 01 8000 111 210

**REMITENTE**  
 Nombre/ Razón Social:  
 SUPERINTENDENCIA DE  
 PUERTOS Y TRANSPORTES -  
 DIRECCIÓN: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
 PUERTOS Y TRANSPORTES  
 la sociedad  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 11311395  
 Envío: RN942709740CO

**DESTINATARIO**  
 Nombre/ Razón Social:  
 SMTI S.A.S.  
 Oficina 1004  
 Dirección: CARRETERA 7 NO 156-78  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 110131262  
 Fecha Pre-Admisión:  
 30/04/2018 14:59:15  
 Min. Transporte Lic de carga 000200  
 del 20/05/2011

**4x72**  
 Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/>	Desconocido
<input type="checkbox"/>	Rechusado
<input type="checkbox"/>	Cerrado
<input type="checkbox"/>	Fallecido

Dirección Errada  
 Fuerza Mayor

Nombre del distribuidor: **EDMUN YERES**  
 Fecha 2: DIA MES AÑO  
**02 MAY 2018**

C.C. Centro de Distribución: **1019050299**  
 Observaciones:

Hora:

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.supetransporte.gov.co](http://www.supetransporte.gov.co)



Superintendencia de Puertos y Transporte  
 República de Colombia

**PROSPERIDAD PARA TODOS**

1912

1912